

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Violencia intrafamiliar – Radicación No. 2023-00272-00

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sanción impuesta por la Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado por incumplimiento a la medida de protección decretada en el proceso bajo radicación No. 321-2023, de conformidad con lo establecido en las leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

Con motivo de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar; remitida por la Fiscalía General de la Nación y en favor de VANESSA JARAMILLO GRIJALBA y en contra de CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO, La Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado emitió Resolución No. 4161.050.9.7.003.2023, en la cual resolvió:

*“...PRIMERO: CONMÍNESE en forma definitiva al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO para que se abstenga de realizar conductas objeto de queja o cualquier similar en contra de la señora JULLY VANESSA JARAMILLO GRIJALBA.*

(...)

*TERCERO: Este despacho restringe al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.728.411 de Dagua, el contacto por cualquier medio con la señora JULLY VANESSA JARAMILLO GRIJALBA con el ánimo de insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia.*

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 575/2000 modificada por el Art. 17 de la Ley 1257 de 2008 este despacho CONFIRMA: ordenar al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.728.411 de Dagua, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora JULLY VANESSA JARAMILLO GRIJALBA, a fin de prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con ella o su familia...”*

Mediante providencia del 26 de mayo del 2023 la autoridad administrativa procedió admitir el incidente de sanción por incumplimiento a la medida de protección, en consecuencia, dispuso:

*“...Modificar de manera provisional la medida de protección definitiva otorgada a favor de la señora JULLY VANESSA JARAMILLO y en contra del señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO, otorgada mediante Resolución No. 4161.050.9.7.003-2023 de fecha 02 de febrero 2023.*

*TERCERO: DARLES valor probatorio a los documentos allegados por la señora JULLY VANESSA JARAMILLO.*

*CUARTO: Incorporar el presente proveído, la presente solicitud en estudio y sus anexos a la historia con Radicado 321-2022, cuya beneficiaria es la señora JULLY VANESSA JARAMILLO.*

*QUINTO: ORDENAR PROVISIONALMENTE a señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO abstenerse de ingresar o permanecer en cualquier lugar donde se encuentre la señora JULLY VANESSA JARAMILLO.*

*SEXTO: Como parte de medida provisional, este despacho restringe al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO, el contacto por cualquier medio con la señora JULLY VANESSA JARAMILLO, hasta el día de la audiencia, con el ánimo de insultarla, agredirla, amenazarla o ejercer cualquier acto de violencia...”*

(DERR)

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En la mencionada providencia dispuso solicitar al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad realizar examen médico legal y valoración del riesgo como posible víctima de violencia intrafamiliar a la señora JARAMILLO por parte del señor FERNÁNDEZ y señaló el 20 de junio del 2023 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo diligencia de audiencia, que señala el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 en su artículo 11, entre otras disposiciones.

Finalmente, mediante proveído del 20 de junio del 2023 la Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado de esta urbe resuelve, entre otras: *“...Sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.728.411 expedida en Dagua y de las condiciones civiles conocidas, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.320.000), que deberá consignar en la cuenta corriente # 301418906 denominada sanciones pecuniarias por violencia intrafamiliar (...), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, una vez en firme esta decisión.*

*CUARTO: Informar al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.728.411 expedida en Dagua que de no efectuarse el pago aludido por parte del sancionado, la multa se convertirá en arresto de seis (6) días de conformidad con lo establecido en el literal A del artículo 4º de la Ley 575 del 2000...”*

### III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la ley 294 de 1996 se desarrolló el inciso 5º del art. 42 Constitucional con el fin de proteger a la familia de cualquier forma de violencia en ella, pues se considera destructiva en su armonía y unidad. Dicho ordenamiento fue reformado parcialmente por la ley 575 del 2000 y por la ley 1257 del 2008.

2. Para abordar el anterior planteamiento, téngase de presente que las previsiones de la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, e igualmente por la Ley 1257 del 2008, en particular el artículo 1º de la segunda norma, señala que:

(DERR)

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



*“...Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente...”*

3. El procedimiento establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 del 2000; conlleva, grosso modo, lo siguiente: recibida la información sobre los hechos de violencia intrafamiliar o presentada la petición de medida de protección, se avocará conocimiento de la misma en forma inmediata; y, de encontrarse indicios leves se podrá dictar medida de protección provisional tendiente a evitar la continuación de todo acto de violencia, decisión contra la cual no procede recurso alguno; y, en la misma providencia, se decretarán las pruebas a tener en cuenta en el trámite.

Recaudado el material probatorio, se citará al acusado para que comparezca a audiencia, a la cual, también debe concurrir la víctima; en ella, el agresor puede presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas. La decisión respectiva versará sobre las medidas definitivas de protección; y, se tomará al finalizar la audiencia y se notifica a las partes en estrados.

Por su parte el artículo 5º de la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar señala que:

*“...Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar...”*

(DERR)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Si las medidas de protección son incumplidas, la sanción por ello se impondrá en audiencia, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

4. Teniendo en cuenta que, en el presente caso, se ha impuesto una sanción contentiva en una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO** por el incumplimiento a las medidas de protección definitivas, decisión proferida en audiencia; y, en la que fueron notificadas las partes, toda vez que asistieron a ella.

5. Verificadas las etapas procesales surtidas dentro del presente asunto, se tiene que al sancionado se le notificó de forma personal el proveído del 07 de febrero del 2023, mediante el cual se tomó una medida de protección provisional y se advirtió sobre las consecuencias por el incumplimiento de aquéllas, posteriormente le fue informado a la autoridad administrativa sobre el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor FERNÁNDEZ MANQUILLO, en consecuencia, mediante proveído del 26 de mayo del 2023 la Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado dispuso admitir la solicitud de sanción por incumplimiento a la medida de protección a favor de la señor JULLY VANESA JARAMILLO, entre otras.

Finalmente, en providencia del 20 de junio del 2023 la Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado dispuso entre otras, *“...Sancionar al señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.728.411 expedida en Dagua y de condiciones civiles conocidas, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.320.000)...”*

6. Respecto la proporcionalidad de la sanción el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 del 2000 estableció que:

(DERR)

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

*En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”*

De lo anterior, se desprende que cuando se incumpla la medida de protección por primera vez, se impondrá una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En el caso en particular, de acuerdo al material suasorio allegado al plenario, se observa que el señor CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ MANQUILLO ha ejercido violencia de tipo psicológico y verbal el cual inclusive es aceptado por el sancionado en interrogatorio rendido el 20 de junio del 2023<sup>1</sup>, de igual forma, se observa que es la primera vez que el agresor incumple alguna de las medidas de protección definitivas tomadas al interior del trámite VIF-227-2022, por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra en el grado mínimo establecido en la ley.

7. Colofón resulta que la sanción impuesta se encuentra proporcionada al incumplimiento de la medida de protección, pues es la primera vez que ello ocurre, además de encontrarse dentro del rango de las sanciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, motivo por el cual la sanción que se revisa será confirmada.

---

<sup>1</sup> Folio 77 cuaderno 01 expediente digital proceso administrativo

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



8. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el contenido de la Resolución No. 006-2023 dentro del proceso conocido bajo radicación No. 321-2023, emanada de la Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado de esta ciudad.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a las partes y a la Comisaría Primera de Familia de Terron Colorado, lo acá resuelto, conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

*Por la secretaría del despacho procédase con lo pertinente y déjense las constancias respectivas en el expediente.*

**TERCERO. DEVOLVER** las presentes diligencias al despacho de origen, previa cancelación de su radicación en libro y en el software Justicia XXI que para el efecto se adelantan en esta célula judicial, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 118 Hoy 12 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria